CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5252-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 04,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 21 de Abril de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 100-2017****, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Leonidas Faustino Delgado Huaman, en el* ***Proceso Nro. 132-2014,*** *seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- actos contra el pudor- en agravio de menor con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
SECRETARÍA TÉCNICA
04 SET. 2017

SUMILLA: En la sentencia recurrida no se ha inobservado las garantías constitucionales invocadas. En ese sentido, el recurso planteado no cuenta con los fundamentos legales pertinentes que motiven su admisión.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiuno de abril de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado LEONIDAS FAUSTINO DELGADO HUAMAN contra la sentencia de vista de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis –fojas 223–. Interviene como ponente el señor Juez Supremo FIGUEROA NAVARRO; y

CONSIDERANDO:

I. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE

PRIMERO: El recurrente interpone recurso de casación –inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal-; lo vincula a las causales de los incisos 1 y 5 del Código Procesal Penal. Señala que: i) Existe una indebida valoración de la prueba al no haberse valorado en su totalidad las pruebas actuadas como la diligencia de confrontación entre el acusado Leónidas Faustino Delgado Huamán y la testigo Nancy Edith Sulla Taquiri, así como al declaración testimonial de Juan Moisés Arias Ayala; ii) La sentencia cuestionada se aparta del Acuerdo Plenario N ° 02-2005, toda vez que no cumple a cabalidad con las reglas de valoración con respecto a la declaración de la menor agraviada, no se tomó en cuenta que existen graves contradicciones y que no existe persistencia en la incriminación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la

ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

TERCERO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: "El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)". Sin embargo, estos supuestos son acotados conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del mismo artículo; esto es: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

CUARTO: Por otro lado, el artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 427 que regula la procedencia del recurso de casación, con el artículo 429 del citado cuerpo normativo que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo 428 que se refiere a la inadmisibilidad del mismo. Es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

QUINTO: El recurso de casación es interpuesto por el sentenciado LEÓNIDAS FAUSTINO DELGADO HUAMÁN contra la sentencia de vista de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis –fojas 122–, en la que se condenó al recurrente como autor del delito Contra la Libertad, en la modalidad

de Violación de la Libertad Sexual, subtipo Actos Contra el Pudor, por tanto, se trata de una resolución recurrible vía casación –artículo 427, numeral 1, del Código Adjetivo-. Así mismo, el delito imputado supera, en su extremo mínimo, los seis años pena privativa de libertad, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 427, inciso 2, literal b), por lo que corresponde determinar si las causales invocadas y los argumentos aportados hacen posible la admisión del recurso.

SEXTO: Si bien el recurrente invoca las causales de los incisos 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, es evidente que, al alegar indebida valoración probatoria y cuestionar la declaración incriminatoria de la agraviada, el recurrente pretende cuestionar la valoración probatoria, siendo ello una pretensión que va contra la naturaleza jurídica del recurso de casación, que no puede ser asumido como un mecanismo de impugnación que habilite una tercera instancia de revaloración probatoria.

SÉTIMO: Por otro lado, no se aprecia que la sentencia haya sido emitida con omisión de algunas de las garantías de carácter procesal o material. Por el contrario, se realizó con la debida motivación; garantía exigida en el inciso cinco del articulo cientos treinta y nueve de la Constitución Política. Por lo señalado, en la sentencia recurrida no se ha inobservado las garantías constitucionales invocadas, por lo que el recurso planteado no cuenta con los fundamentos legales pertinentes que motiven su admisión.

OCTAVO: Finalmente, el apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, no existiendo motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN: Por estos considerandos declaran:

I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado LEONIDAS FAUSTINO DELGADO HUAMAN contra la resolución N ° 14, que contiene la sentencia de vista de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, que resolvió confirmar la resolución N ° 06, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, que contiene la sentencia de primera instancia que resolvió condenar al recurrente como autor y responsable del delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, subtipo Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales M.A.Q.S.

II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

III. **MANDARON** se trascriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes.

IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene la Señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del Señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

AFN/agan

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

12 AGO 2017